



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*BUENAVENTURA (VALLE), ABRIL SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*Ref. Rad. Proceso No. 2020-00059-00  
Auto de Tramite Nro. 187.*

*Teniendo en cuenta que de la revisión de las piezas procesales (cuaderno medida cautelar) se logra establecer que desde el mes de marzo del año inmediatamente anterior se oficio a la empresa CIRTEL COMUNICACIONES SAS oficio Nro. 523 enterándola sobre la medida cautelar decretada respecto de las acreencias que percibe el extremo demandado sin que se haya consignado suma alguna en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho y con la finalidad de proteger los derechos del menor beneficiario de la cuota se DISPONE:*

*Requerir al Cajero Pagador, Tesorero y/o Representante Legal de la empresa CIRTEL COMUNICACIONES SAS con el fin de que indique la gestión que se dio a la orden de embargo comunicada a través del oficio Nro.523 concediéndole para ello el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibir la comunicación y el mismo periodo de tiempo para colocar a disposición de esta judicatura los valores que debieron haberse descontado al demandado.*

*En la medida de las posibilidades por secretaría remitir el respectivo requerimiento a la empresa antes mencionada como también a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar delegada ante este despacho con el fin de que se encargue en entregar o hacer llegar el oficio a la mencionada empresa, debiendo acreditar al despacho constancia de la entrega del mismo.*

*De otra parte, como de la revisión de las piezas procesales igualmente se establece que la demanda fue admitida con providencia adiada marzo 5 de 2020 en la cual se ordenó surtir notificación al extremo demandado sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la misma, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días a la parte demandante con el fin de que logre la integración al contradictorio del aquí demandado so pena de verse precisado el despacho en terminar la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ